

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, se informa que se recibió por reparto de la oficina de apoyo judicial el presente proceso verbal, remitido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda. De conformidad con el artículo 326 del CGP, pasa a despacho para resolver.

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL (imposición de servidumbre)
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. - E.S.P.
DEMANDADA	EDINSON ARROYO VÁSQUEZ, LUDIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ, DENIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ, y CARMEN ENITH ARROYO VÁSQUEZ
RADICADO	05001-40-03-023- 2020-0152-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 288
DECISIÓN	CONFIRMA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el día 28 de febrero, el juzgado a quo inadmitió la demanda, requiriendo a la parte accionante poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, de conformidad con el artículo 27 de la ley 056 de 1981; que aportara el registro civil de defunción de la señora Ana Francisca Vásquez Vásquez, y presentara constancia de haber pagado la suma mencionada en el hecho diez de la demanda a su contraparte, por hacer parte del estimativo de indemnización (pago de mejoras existentes en el predio objeto de la servidumbre, acordado en un contrato de no oposición con los demandados).

La parte demandante presentó un memorial el día 6 de marzo, manifestando haber cancelado el estimativo de la indemnización, pero sin anexar prueba en tal sentido. La demandante aportó el registro civil de

defunción requerido, y prueba de haber pagado la suma mencionada en el hecho diez del libelo a la codemandada señora Carmen Enith Arroyo Vásquez.

Desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio, así como los días 1 a 3 de julio, del 13 al 26 de julio, y 31 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de la pandemia COVID-19.

Mediante providencia fechada el día veinticinco de agosto, el juzgado de instancia rechazó la demanda, advirtiéndole que la parte demandante no subsanó en debida forma lo exigido en el auto admisorio; pues no aportó constancia de la consignación del estimativo de la indemnización, y porque la constancia de pago de la suma mencionada en el hecho diez de la demanda, se encuentra a nombre de solo uno de las personas codemandadas, de quien no hay prueba de que estuviese facultada para recibir en nombre de las demás.

La parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la providencia que rechazó la demanda, argumentando un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en lo actuado por el juzgado a-quo. El demandante alega que la constancia de pago del estimativo exigido por el juzgado, que presenta en este recurso con fecha del nueve de marzo, no es óbice para la admisión de la demanda, pues pudo ser obtenido por el Juzgado consultando las bases de datos del Banco Agrario.

Respecto al pago de la suma mencionada en el hecho diez de la demanda (pago de mejoras existentes en el predio objeto de la servidumbre), alega que el mismo fue concertado con y pagado a todos los herederos determinados de la fallecida propietaria Ana Francisca Vásquez Vásquez, y que dicha exigencia es ajena a la verificación de requisitos formales de los que depende la admisión de la demanda.

La parte recurrente concluye que, teniendo en cuenta que la imposición de servidumbre conlleva un proceso expedito para garantizar la ejecución de obras destinadas a prestar un servicio público, el acceso a la administración de justicia debe prevalecer sobre el cumplimiento de requisitos meramente formales de la demanda.

Tras denegar la reposición, el juzgado de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del proceso a segunda instancia para su resolución.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite procesal, no se encuentran impedimentos para decidir sobre el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, pues dicho recurso se interpuso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

En su recurso, la parte apelante alega haber dado cumplimiento a lo requerido para la admisión de la demanda; y que la admisión de la demanda no puede depender en este caso de los requisitos exigidos por el a-quo, pues los mismos serían formalidades prescindibles con tal de garantizar el acceso a la administración de justicia y proceso expedito que requiere la imposición de servidumbre; y agilizar la ejecución de obras destinadas a prestar un servicio público.

Para este despacho, no es de recibo el argumento de que los requisitos exigidos por el juzgado a-quo no son impedimento para la admisión de la demanda, pues los mismos son exigencias legales propias del tipo de proceso que la demandante pretende promover. Como dispone el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; lo cual incluye la observancia de la plenitud de las formas y requisitos propios de una demanda para que proceda su admisión y pueda tramitarse legalmente. Admitir una demanda que no reúne todas las exigencias, implicaría una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que hacen parte del debido proceso, al cual también está supeditado el acceso a la justicia.

Respecto a la demanda de imposición de servidumbre, el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015¹ establece que la misma deberá contener, además de los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

En el caso bajo estudio, la demanda fue inadmitida con el fin de que la parte accionante pusiera a disposición del juzgado el título judicial por la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia, de conformidad con el segundo numeral del artículo 27 de la ley 056 de 1981² y el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

En el memorial presentado tras la inadmisión de la demanda, la parte demandante manifiesta haber cancelado dicha suma, pero no aporta como prueba el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. En el soporte de consignación que anexa en su recurso, se

¹ *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*

² *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío, y otras; y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."*

advierde que dicho pago se realizó el día nueve de marzo, o sea después de haberse vencido el término de cinco días concedido en el auto que inadmitió la demanda, notificado por estados el día veintiocho de febrero.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que el juez declarará inadmisble la demanda, entre otros casos, cuando no reúna los requisitos formales, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Dicho artículo establece además un plazo de cinco días para que el interesado subsane lo requerido, tras cuyo vencimiento es procedente el rechazo de la demanda.

Siendo que la demandante no anexó a su escrito de subsanación el título judicial por concepto del estimativo de la indemnización, y que en la constancia de pago que anexa en ese sentido con su recurso se advierte que hizo dicho pago por fuera del término de cinco días concedido en el auto que inadmitió la demanda, se tiene que el apelante no adecuó la demanda según las formas legales del proceso de imposición de servidumbre, ni dentro del plazo que dispone el artículo 90 del CGP para su admisión. Por lo tanto, no es procedente revocar el auto impugnado.

En consecuencia, este Juzgado

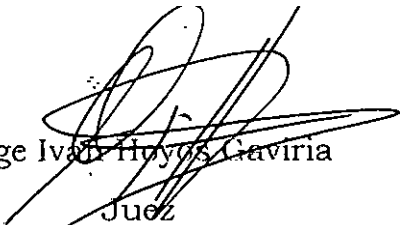
RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la providencia impugnada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver el expediente al despacho de conocimiento para el trámite legal pertinente.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez